República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0206/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0095, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Rafael Lebrón Castillo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-26-0012 declaró caduco el recurso de casación incoado por el señor José Rafael Lebrón Castillo, mediante el dispositivo siguiente:

> *Primero: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por José Rafael Lebrón Castillo, contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00407, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1ro. de octubre de 2025, por los motivos expuestos.*
>
> *Segundo: COMPENSA las costas procesales*

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0012 fue incoada por el señor José Rafael Lebrón Castillo mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026). En ese contexto, en

este tribunal se encuentra depositado también el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada al señor José Rafael Lebrón Castillo, a requerimiento de la parte demandante, mediante el Acto núm. 1692/2026, instrumentado por el ministerial Gustavo de Jesús Paulino Acevedo, alguacil de estrados de la Unidad de Citación, Santo Domingo, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-26-0012 se sustenta en lo siguiente:

> *7) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 7 de agosto de 2025; por lo tanto, al día 12 de septiembre de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.*
>
> *8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser*

compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor José Rafael Lebrón Castillo expone en su instancia de la demanda en suspensión lo que se transcribe a continuación:

2. La presente solicitud se eleva al tenor de lo establecido en la Sentencia No. TC/0046/13), emitida por este Honorable Tribunal Constitucional, la cual tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

3. En la especie, existen los siguientes factores a tomar en consideración:

Primero, la ejecución y por ende embargo sobre los bienes del señor José Rafael Lebrón Castillo que expone en un caso como el de la especie, significaría alterar el normal desenvolvimiento de los recurrentes; causando así graves perjuicios.

Segundo, el exponente es una persona sumamente vulnerable a cualquier tipo de ejecución debido a la actividad comercial que desarrollan, ya que se trata de una entidad accesible, ya que ofrece servicios abiertos al público, y donde cualquiera puede entrar a solicitar servicios, asesoría, financiamiento o información.

Tercero: Teniendo todos los conocimientos de lo que significa un embargo inmobiliario, es decir 20 tipos desconocidos dentro de la casa subiendo cosas a un camión, y tirando todos estos artículos de la manera más brusca posible, permitir una ejecución en esas condiciones sería causar el más grave de los daños que alguna se le pueda infligir.

Cuarto: Pues de permitirlo, queda vulnerada la información que contiene la mayoría de estos equipos, que a su vez tienen información de los deudores y acreedores, información delicada, que, así como podría ser destruida por el maltrato de equipos, puede caer en manos de terceros que no maneje con discreción estos asuntos, provocando todo un caos.

Quinto: A todo esto, no estamos contando con las situaciones típicas de los embargos de nuestro país, en donde hay golpes y en muchas ocasiones hasta disparos, que causan daños, en donde solo están sus empleados, solo imaginemos lo que ocurriría llevando ese mismo

embargo a una empresa donde suele circular cientos de empleados y clientes.

Sexto: En el Recurso de Revisión Constitucional que interpone la exponente se puede observar que la sentencia ha sido dada sobre bases erróneas y de evidente descuido, por lo que no hay dudas de que este Honorable Tribunal Constitucional ordenara devolver la sentencia ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y siendo así no es lógico que se permita su ejecución.

Séptimo: No suspenderla ejecución de la sentencia que hoy se solicita sin darle la oportunidad al Tribunal Constitucional para que revise el caso en cuestión, sería privar, por un lado, a esta el señor José Rafael Lebrón Castillo que expone del derecho a recurrir en revisión constitucional, y por otro lado, el propio Tribunal Constitucional en el ejercicio de sus facultades de control de tribunal garantista de los derechos fundamentales, que como en la especie han incurrido en un graso error.

Fundamento legal para realizar la presente solicitud de suspensión:

a) Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto de recurso de revisión constitucional, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11.

b) En tal sentido, el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, establece lo siguiente: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

c) La suspensión de las decisiones jurisdiccionales como todas las demás medidas cautelares, procuran la protección provisional a un derecho o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución.

d) Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (TC/0046/13).

e) Es conveniente resaltar que, en este caso, la decisión recurrida en revisión rechaza un recurso de casación, quedando confirmada en consecuencia la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De Santo Domingo, la cual, retrotrae el proceso al momento en que fueron violentados los derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a fin de que pueda presentar sus medios de defensa.

f) La demanda en suspensión de ejecución de una sentencia, en cualquier caso, ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte

contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013):

(...) las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción -consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

g) A QUE en fecha 1ro. de octubre de 2024, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia Civil núm. 1500-2024-SSEN-00407, la cual declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por nuestra contra la sentencia de primera instancia, validando de manera indirecta las actuaciones ejecutivas tendentes a embargo inmobiliario promovidas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

h) A QUE [*sic*] *disconforme con los criterios jurídicos aplicados por el tribunal de alzada, el impetrante ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la referida decisión, el cual persigue la censura de la sentencia recurrida por incurrir en flagrantes violaciones a las formas*

procesales, desnaturalización de los hechos y vulneración al derecho de defensa.

i) A QUE [*sic*] *la ejecución inminente de la sentencia recurrida implica el desapoderamiento y la pública subasta de una bien inmueble propiedad de la parte solicitante, lo que constituiría una medida irreversible que vaciaría de contenido el recurso de casación principal, pues si esta Alta Corte decidiera casar la sentencia impugnada, el retorno del inmueble o la reparación del daño patrimonial y moral causado sería de imposible realización material.*

Sucintamente, se han expuesto las razones por las cuales es pertinente y además justo acoger la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.

Sobre la base de dichas consideraciones, el señor José Rafael Lebrón Castillo solicita lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00311, dictada en fecha 5 de noviembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: en cuanto al fondo SUNPENDER los efectos de la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00407, dictada en fecha 01/10/2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por todas las consideraciones previamente expuestas.

TERCERO: ORDENAR que la ordenanza a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso se interponga contra la misma.

CUARTO: CONDENAR a la recurrida, Asociación Popular De Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael de Jesús Taveras Pérez y Carlos Modesto Pimentel Madera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte demandada, no depositó escrito de contestación con relación a la presente demanda en suspensión, a pesar de habérsele notificado mediante el Acto núm. 1692/2026, ya descrito, a requerimiento del demandante.

6. Documentos depositados

Los siguientes documentos constan depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).

2. Instancia en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Rafael Lebrón Castillo el diecisiete el veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026), respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0012.

3. Acto núm. 1692/2026, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Gustavo de Jesús Paulino Acevedo, alguacil de estrados de la Unidad de Citación, Santo Domingo, a requerimiento del demandante.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de acto de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario interpuesta por el señor José R. Lebrón Castillo contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la Sentencia Civil núm. 550-2021-SSENT-00309, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual declaró inadmisible la demanda.

La indicada decisión fue recurrida por el señor José R. Lebrón Castillo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, órgano judicial que mediante la Sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00407, dictada el primero (1ro.) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), declaró inadmisible dicho recurso.

Inconforme con la decisión, el señor José R. Lebrón Castillo interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).

En desacuerdo con la sentencia precedentemente citada, el señor José Rafael Lebrón Castillo interpuso una demanda en suspensión de ejecución ante este tribunal constitucional. Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

En el marco de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 40 del Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contenido en el Expediente núm. TC-04-2026-0448, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que dicho recurso, dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, todavía no ha sido decidido.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir la presente demanda en suspensión.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de

los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario,* es decir, que la mera interposición del recurso de revisión o de la solicitud de suspensión no suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés* (TC/0454/15).[1] Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19[2], que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de que la sentencia objeto de la demanda sea ejecutada (TC/0069/14[3]: párr. 9.h.; TC/0172/18[4]: párr. 9.h.). Este requerimiento persigue *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia*

[1] Del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).
[2] Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
[3] Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
[4] Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.[5] De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, y de conformidad con su jurisprudencia, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.[6]

10.5. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, el señor José Rafael Lebrón Castillo pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026), de conformidad con lo indicado.

[5] Sentencia TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

[6] Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

10.6. El demandante fundamenta su solicitud en que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada y que motiva esta demanda. Alega, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida por los motivos transcritos a continuación:

> *Primero, la ejecución y por ende embargo sobre los bienes del señor José Rafael Lebrón Castillo que expone en un caso como el de la especie, significaría alterar el normal desenvolvimiento de los recurrentes; causando así graves perjuicios.*
>
> *Segundo, el exponente es una persona sumamente vulnerable a cualquier tipo de ejecución debido a la actividad comercial que desarrollan, ya que se trata de una entidad accesible, ya que ofrece servicios abiertos al público, y donde cualquiera puede entrar a solicitar servicios, asesoría, financiamiento o información.*
>
> […]
>
> *Cuarto: Pues de permitirlo, queda vulnerada la información que contiene la mayoría de estos equipos, que a su vez tienen información de los deudores y acreedores, información delicada, que, así como podría ser destruida por el maltrato de equipos, puede caer en manos de terceros que no maneje con discreción estos asuntos, provocando todo un caos.*
>
> […]

> *i)* […] *la ejecución inminente de la sentencia recurrida implica el desapoderamiento y la pública subasta de una bien inmueble propiedad de la parte solicitante, lo que constituiría una medida irreversible que vaciaría de contenido el recurso de casación principal, pues si esta Alta Corte decidiera casar la sentencia impugnada, el retorno del inmueble o la reparación del daño patrimonial y moral causado sería de imposible realización material.*
>
> […] *la decisión recurrida en revisión rechaza un recurso de casación, quedando confirmada en consecuencia la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, retrotrae el proceso al momento en que fueron violentados los derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a fin de que pueda presentar sus medios de defensa.*
>
> […]

10.7. En la lectura de los argumentos de la parte demandante se advierte que este alega vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de parte de la Primera Sala; afirma que la ejecución de la sentencia impugnada implica el desapoderamiento y la pública subasta de un bien inmueble de su propiedad, lo que constituiría una medida irreversible que vaciaría de contenido el recurso de casación principal, pues *si esta alta corte decidiera casar la sentencia impugnada, el retorno del inmueble o la reparación del daño patrimonial y moral causado sería de imposible realización material.*

10.8. De lo anterior se infiere que el primero de los requisitos antes señalados —relativo a que se justifique la existencia de un daño irreparable— requiere que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface debido a que la parte solicitante se limitó a simplemente enunciar que se le pudiera ocasionar un daño irreparable, sin motivación alguna y sin desarrollar una base argumentativa que nos permita comprobar la existencia de un eventual daño irreparable en este caso; es decir, no aportó motivos que respalden su posición y, a su vez, que demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos.

10.9. En ausencia de especificación de un perjuicio irreparable (TC/0046/13, TC/0063/13, TC/0159/14, TC/0205/23), no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.10. Cabe destacar que, en la especie, aunque se trata de un embargo inmobiliario y desalojo de inmuebles, este caso no es sobre una vivienda familiar —casos en los cuales el Tribunal Constitucional ha establecido que de forma excepcional podría acogerse la suspensión—, ya que como se puntualizó anteriormente, la litis es relativa a terrenos dados en garantía en un préstamo convenido con una sociedad comercial; por tanto, el daño eventual podría ser subsanado económicamente.

10.11. En tal sentido, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable,[7] no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución

[7] Sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil

de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.[8] En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor José Rafael Lebrón Castillo respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-26-0012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la referida Sentencia núm. SCJ-PS-26-0012.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal

trece (2013); TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[8] Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor José Rafael Lebrón Castillo; y a la parte demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria